

Con fecha 6 de mayo de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), que se registró con el número **00001-00104162**. En fecha 6 de mayo de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias Alta Velocidad (ADIF AV), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Se reproduce a continuación el contenido literal de la solicitud presentada por D. [REDACTED]:

Información que solicita

Número de circulaciones extraordinarias de rescate realizadas por las locomotoras de Adif en la red de alta velocidad en 2023, 2024 y 2025 a los operadores de la red ferroviaria (Renfe, Ouigo, Iryo y otros), segregando por operador y fechas de rescate, en caso de que sea posible.

En observancia de la Ley 19/2013, se resuelve:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando su divulgación suponga un perjuicio para:

"Los intereses económicos y comerciales."

Esta información, aunque relacionada con la operativa ferroviaria, afecta de forma directa a la **actividad comercial y reputacional de los operadores privados** que prestan servicio en la red ferroviaria de titularidad pública. La divulgación de datos desagregados por operador y fecha sobre incidencias operativas y actuaciones de rescate podría permitir inferencias sobre el **rendimiento técnico, la fiabilidad del servicio y la gestión interna de cada operador**, lo que podría ser utilizado por terceros con fines competitivos o comerciales. En particular, podría afectar negativamente a la imagen pública de los operadores implicados, **alterar su posición en el mercado o condicionar decisiones comerciales de usuarios y clientes, generando un perjuicio económico no justificado por el interés público en la divulgación.**

En este contexto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha establecido que el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 debe aplicarse cuando la divulgación de la información solicitada pueda comprometer intereses económicos o comerciales legítimos, **revelando aspectos sensibles de la estrategia, funcionamiento o desempeño de entidades que operan, particularmente, en entornos sujetos a competencia**. Esta interpretación adquiere especial relevancia en el ámbito ferroviario, donde operan entidades privadas como Ouigo e Iryo, que no están sujetas a las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia. Además, la divulgación de determinada información estratégica u operativa relativa a Renfe, en ausencia de obligaciones equivalentes para sus competidores, podría situar a esta última en una posición de desventaja competitiva, afectando negativamente a su capacidad de actuación en el mercado.

En concreto, la divulgación de los datos solicitados afecta de manera directa al impacto reputacional y percepción del servicio, pues la publicación de los mismos puede ser interpretada por el público como un indicador de fallos operativos o técnicos en los servicios prestados. Aunque estas circulaciones extraordinarias no necesariamente implican negligencia o deficiencia, su divulgación desagregada por operador y fecha puede generar una percepción negativa sobre la fiabilidad del servicio, afectando a la imagen de marca y a la confianza de los usuarios.

Asimismo, en un entorno de liberalización del transporte ferroviario de viajeros, como el actual, la publicación de este tipo de información puede ser utilizada por competidores para realizar comparativas comerciales, campañas o análisis estratégicos que perjudiquen sus respectivas posiciones en el mercado, de forma que la frecuencia o recurrencia de rescates podría ser explotada para desacreditar la calidad del servicio entre los operadores. Además, esta información presenta un carácter sensible en relación con la operativa interna de la entidad. En particular, los datos que incluyen fechas específicas y número de intervenciones podrían permitir la identificación indirecta de patrones de funcionamiento, localización de puntos críticos en la red, franjas horarias con mayor incidencia operativa o posibles vulnerabilidades técnicas, suponiendo su divulgación, a terceros ajenos al administrador de infraestructuras ferroviarias, un riesgo significativo, ya que podría comprometer la integridad operativa del sistema, impidiendo la prevención de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios conforme a lo recogido en el **artículo 14.1.e)** Ley 19/2013.

Aunque dicha información no sea confidencial de forma explícita, su análisis agregado puede facilitar inferencias de carácter técnico o comercial que comprometan la estrategia operativa de dichas entidades, afectando a su posición competitiva en el mercado.

Finalmente, hemos de señalar que conforme a la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, concretamente en su Criterio Interpretativo 1/2019, ha señalado que el **artículo 14.1.h)** debe aplicarse cuando la divulgación de información pueda suponer un perjuicio real, concreto y evaluable para los intereses económicos de entidades que operan en un entorno competitivo. En este caso, Ouigo, Iryo y Renfe, como operadores comerciales sujetos a competencia, se encuentran en una situación en la que la publicación de estos datos podría tener un impacto directo en sus posicionamientos comerciales, sin que el interés público en la divulgación prevalezca claramente sobre el daño potencial.

En consecuencia, y conforme al **test de daño e interés público** previsto en el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, se puede concluir que en este caso no prevalece el segundo en la divulgación frente al perjuicio potencial que podría derivarse para los intereses económicos y comerciales de los operadores ferroviarios, procediendo **limitar el acceso** a la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de la E.P.E. ADIF AV

Firmado electrónicamente por: 

01.07.2025 16:22:35 CEST

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO